



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0647/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0137 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes en intervención forzosa, sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE al presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad comercial Blue Management International, S.A., en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Bufete Directivo de la Cámara de Comercio y del Centro de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2º, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La citada decisión fue notificada a la parte recurrente, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., mediante Acto de alguacil núm. 241-2023, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sociedad comercial Blue Management International, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023). El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, el Bufete Directivo del Centro de Resolución de Controversia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; la Procuraduría General Administrativa; el Centro de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; a los licenciados Wanda Perdomo Ramírez, Heidi Guerrero González y Príamo Simó Domínguez, en sus calidades de mandatarios legales de las empresas Gómez Vásquez S.R.L., Cupey Gómez S.R.L. y Nouel Brache S.R.L., mediante Acto de alguacil núm. 761/2023, del cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Así mismo, fue notificado el referido recurso a las sociedades comerciales Gómez Vásquez S.R.L., Cupey Gómez S.R.L., y Nouel Brache S.R.L., mediante Acto de alguacil núm. 162/2023, del cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Manuel María Camarena Castillo,

Expediente núm. TC-05-2023-0137 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067, declaró inadmisibile la acción de amparo descrita anteriormente sobre la base de las siguientes argumentaciones:

7. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados, antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

8. Como bien fue anteriormente expuesto, tanto las partes en intervención forzosa, sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., como al Procuraduría General Administrativa, plantearon varios pedimentos incidentales, resultando los mismos acumulados para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente; sin embargo, en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida cada uno de los pedimentos planteados, pero por disposiciones separadas, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia, en el orden procesal establecidos por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es preciso indicar, que si bien las partes en intervención forzosa y la Procuraduría General Administrativa, externaron sus pedimentos incidentales, siendo interpretado por este tribunal, la primera, en virtud de las disposiciones de los artículos 70.1, 70.2 y 70.3, y al segunda, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales resultaron ser acumulados para ser decididos previo al fondo del asunto si fuere procedente; sin embargo, por conveniencia procesal el tribunal procederá a referirse al medio de inadmisión en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

11. Este tribunal tiene a bien advertir que la extemporaneidad planteada por las partes en intervención forzosas, sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., consiste en un aspecto de forma, previsto como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo por el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes caso: (...); 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...)"

12. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".

15. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley número 137-11, antes indicada, en la especie, lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

16. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer orden lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez, que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

18. A partir de lo anterior expuesto, esta Primera Sala, luego de analizar la documentación que reposa en el expediente, aunado a los alegatos de las partes, ha podido constatar los siguientes hechos: a) que la parte accionante fue objeto de una demanda por parte de las sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., ante el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; b) Que, en adicción a esto, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., interpuso una demanda reconvenicional, resultando la misma archivada por vencimiento del plazo para pagar tasas por servicio, conforme se advierte en la comunicación núm. CRC-630/22 de fecha 01 de noviembre de 2022, [objeto de nulidad ante este tribunal]; c) Dicho hecho motivó que en fecha 03 de noviembre de 2022, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., realizara, una última diligencia interponiendo en contra de dicha comunicación un recurso de reconsideración; de todo lo cual se concluye en que, conforme a lo aportado al tribunal, desde este último acontecimiento hasta la fecha de la interposición de al presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, el 06 de enero de 2023, ha transcurrido un plazo de sesenta y cuatro (64) días; lo que evidencia que, la sociedad comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Blue Management International, S.A., inobservó el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción.

19. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión, planteado por los intervinientes forzosos, sociedades comerciales, Gómez Vázquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., y en efecto, procede declarar inadmisibles, por extemporánea la acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad comercial Blue Management International, S.A., contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Bufete Directivo de la Cámara de Comercio y del Centro de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

20. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes, por la solución dada al proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente, sociedad comercial Blue Management International S.A., plantea, entre otros motivos, los siguientes:

B) Núcleo Factivo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- *Honorables magistrados, a fin de poder ilustrar a este honorable tribunal sobre los hechos, exponemos sucintamente el origen del proceso, que desencadenó en la acción de amparo y al presente revisión constitucional, y que a juicio del exponente debe de ser tutelada, porque existe una afectación incensate y continua a derechos de índole constitucional, como el derecho a igualdad entre las partes, derecho a defenderse, derecho al debido proceso entre otros, derecho que continúan siendo vulnerados;*

C) Contrato de fecha 03-09-2004;

4.- *En fecha 03-09-2004 fue suscrito un Contrato entre las empresas **NOUEL BRACHE S.A., GOMEZ VASQUEZ S.A., CUPEY GOMEZ S.A.**, quienes se denominan las Familias Nouel Brache, Familia Vázquez Gómez, y Familia Cupey Gómez, con la empresa **BLUE MANAGEMENT INTERNATIONAL S.A.**,*

5.- *El referido contrato tenía por intención crear las condiciones y servir de marco de referencia de unas futuras negociaciones, entre las familias Nouel Brache, Familia Vázquez Gómez, y Familia Cupey Gómez como propietarias de unos terrenos en Puerto Plata con vocación a urbanizarse, y la empresa Promotora y desarrolladora **BLUE MANAGEMENT INTERNATIONAL S.A.**, en los adelante (BMI), quien haría las veces de promotora y desarrolladora del proyecto;*

6.- *El indicado contrato establecía que las familias propietarias de los inmuebles aportarían aproximadamente 4 millones de metros para desarrollar el proyecto, libres de cargas y gravámenes, y que la empresa BMI aportaría la suma de **Un Millón de Dólares Americanos***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(US\$ 1,000,000.00) y dentro de las modalidades de pago se acordó fijar un 20% como modalidad de pago a favor de las familias propietarias de los inmuebles, una vez se desarrolle el proyecto y se vendan los solares, y compensaciones que se describen en el citado contrato, siempre y cuando los terrenos con vocación a urbanizarse fueran vendidos,

D) Contrato marco de fecha 24-11-2006

*7.- En fecha 24-11-2006 en ejecución de lo que previamente habían convenido, las familias propietarias de los terrenos **NOUEL BRACHE S.A., GOMEZ VASQUEZ S.A., CUPEY GOMEZ S.A.**, suscribieron con la empresa **BLUE MANAGEMENT INTERNATIONAL S.A.**, un contrato marco, en donde delimitaban los derechos y obligaciones de los propietarios de los inmuebles, y los derechos y obligaciones del promotor del desarrollo.*

*8.- En el indicado contrato marco, denominado por las partes **CONTRATO MÁSTER**, en el artículo 1. las partes entienden necesarios o convenientes para la implementación de este, tales como aportes en naturaleza, contratos de ventas, hipotecas, o cualquier otro tipo de acuerdo particular.*

*9.- En ejecución de lo convenido **LOS PROPIETARIOS** acuerdan traspasar 13 parcelas las cuales deben de estar libres de cargas, gravámenes, anotaciones y de cualquier situación litigiosa, y en el artículo 1.2 del **CONTRATO MASTER**, se obligan a traspasar a favor de la empresa **BLUE MANAGEMENT INTERNATIONAL S.A.**,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- *En contrapartida las indicadas familias recibieron la suma de **UN MILLÓN DE DÓLARES AMERICANOS (US\$1,000,000.00)**, pero nunca realizaron el traspaso de los 542,342 metros cuadrados (mts²), que constituía el objeto del proyecto en sí;*

E) Proceso arbitral y trámite ante la cámara de comercio;

11.- *Sin tener que hacer méritos a cuestiones relativa de la competencia, porque es un asunto que se discutirá por ante el Tribunal Arbitral, la presente acción de amparo se origina en el indicado procedimiento de arbitraje, que de forma abusiva y violatoria lleva de forma apresurada el **BUFETE DIRECTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO**, y el **CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTO DOMINGO** en la forma como indicamos:*

12.- *De forma irregular y sin existir una **CLAUSULA ARBITRAL** en fecha 20-04-2022 las empresas **GÓMEZ VASQUEZ SRL; CUPEYGÓMEZ SRL;** y **NOUEL BRACHE SRL** depositaron una **DEMANDA ARBITRAL EN RESOLUCION DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS** por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en contra de la empresa **BLUE MANAGEMENT INTERNATIONAL S.A.**,*

13.- *la citada demanda fue notificada en manos de los abogados de la empresa, alegando domicilio desconocido, y en fecha 26-07-2022 fue producido un **escrito de defensa y una demanda reconvenicional como medio de defensa**, en donde se matiza el hecho de que no existe una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cláusula arbitral entre las partes, y que al Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial dispone de forma puntual;

*14.- Aun cuando hemos denunciarnos y reiteramos la irregularidad por ausencia de clausula contractual, de hecho la misma ley de arbitraje en su artículo 3.2 excluye el procedimiento arbitral, cuando se trata de cuestiones de orden público, ya que se pretende alterar la competencia de los tribunales de tierras que son de orden público, en violación al principio Vde la Ley No. 108-05 el cual expresa **"en relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario"**," sin embargo la secretaria y el bufete directivo de al Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mantienen el argumento que quien debe de referirse sobre la incompetencia es el tribunal arbitral;*

*15.- El argumento del **BUFETE DIRECTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO** de que debe de conocerse el alegato de incompetencia es importante, al momento de examinar la infracción a los derechos fundamentales del exponente;*

F) Escrito de defensa y demanda reconvenicional en ocasión del proceso arbitral

17.- En ocasión de la demanda arbitral la parte demandada produjo su escrito de defensa y depositado en fecha 26-07-2022 por ante Centro de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Santo Domingo Inc.,

18.- Del mismo modo en fecha 26-07-2022 fue depositada una demanda reconvenicional como medio de defensa, a fin de equilibrar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de la parte demandante, en su legítimo derecho a defenderse;

19.- Aun cuando el Tribunal Arbitral no tiene competencia, porque no existe clausula arbitral, la Cámara de Comercio de Santo Domingo exigió un previo pago por la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos, en su defecto no recibirían la demanda reconvenicional;

*20.- Todo el procedimiento administrativo a lo interno de la Cámara de Comercio de Santo Domingo INC., comprende la recepción de documentos y notificación a las partes, así como conceder plazos, y reclamar el pago de la tarifa previamente establecida de la demanda principal, en ese sentido la Cámara de Comercio exigió al demandante un pago por el monto de **RD\$ 1,540,934.45** que comprende dos pagos una por tasa administrativa y otro por pago de honorarios profesionales a los árbitros;*

*21.- El indicado pago a juicio de la cámara de comercio cada parte, demandante y demandado deben de pagar la suma de **RD\$ 1,540,934.45** el cual fue notificado mediante comunicación de fecha 02-09-2022;*

*22.- En adición al citado pago le fue notificado al demandado y demandante reconvenicional, que por su demanda reconvenicional debe de pagar **RD\$ 1,563,902.48** que comprende a su vez, dos renglones el pago de tasa por servicio administrativo y el pago de los honorarios de los árbitros, la cual fue comunicada mediante comunicación de fecha 02-09-2022;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23.- *Los pagos por la demanda reconvenicional de **RD\$ 1,563,902.48** debe de realizarlo ambas partes, lo mismo que el pago de la demanda principal, a juicio de la Cámara de Comercio;*

24.- *El Bufete Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo notificó al **Comunicación CRC-630-22 de fecha 01-11-2022 que ordena el archivo y desapoderamiento de demanda reconvenicional**, bajo el argumento de que la empresa debía de realizar pagos con relación a la demanda reconvenicional, no obstante que la demanda reconvenicional es un medio de defensa, tiene un carácter accesorio, no es una acción autónoma, por lo que si fue pagada la demanda principal, constituirá una doble tasa por el pago nuevamente por la demanda reconvenicional;*

23.- *Básicamente el recurrente va a la cámara de comercio, solo es a escuchar los argumentos del demandante en arbitraje, porque no puede defenderse mediante su demanda reconvenicional partiendo de que el **BUFETE DIRECTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO**, y el **CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTO DOMINGO** es de criterio que deben de hacer dos pagos, uno por la principal, y otro por la demanda reconvenicional, como si se tratara de dos demandadas individuales, como si van a intervenir dos decisiones judiciales, o dos sentencia con causas gananciosas ambas partes, o como si la demanda reconvenicional que es definida como un medio de defensa que el demandado, sobre quien recae el derecho a defenderse, para el ejercicio de ese derecho, debe de realizar pago alguno, o dándole un carácter autónomo como si el derecho de defenderse esta sujeto al pago de una tarifa, tasa o servicio;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26.- *Bajo ese anacronismos y ese pensamiento retrogrado, el **BUFETE DIRECTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO**, y el **CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTO DOMINGO** procedieron mediante Comunicación CRC-630-22 de fecha 01-11-2022 a ordenar el archivo y desapoderamiento de demanda reconvencional;*

G) Agravio en contra de la sentencia;

27.- *El Tribunal Superior Administrativo, primera sala decreto la inadmisión por el plazo de los sesenta días, alegando que la comunicación en donde se ordenó el archivo y desapoderamiento es de fecha 01-11-2022 y la acción de amparo es de fecha 06-01-2023;*

28.- *Sobre la comunicación que declaró el archivo y desapoderamiento de la demanda reconvencional fue interpuesto un recurso de reconsideración en fecha 03-11-2023, el cual fue fallado mediante COMUNICACION CRC-715-2022, de fecha 12-12-2022;*

29.- *La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisión de la acción de amparo en su página 16, numeral 18, por haber llegado el plazo de los 60 días afirma: (...)*

30.- *como se puede apreciar el recurso de reconsideración fue fallado en fecha 12-12-2022 punto de partida del plazo de los 60 días, y la acción de amparo fue depositada en fecha 06-01-2023, es decir la acción de amparo se interpuso de forma puntual, ya que era necesario haber fallado el recurso de reconsideración, para que se proceda a computar el plazo de la acción constitucional, además de que la el tribunal aquo no ponderó al **COMUNICACION CRC-715-2022**, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 12-12-2022 en donde se rechazó la reconsideración, por lo que la sentencia en ese contexto debe de ser revocada;

*31.- la citada comunicación fue depositada en la acción de amparo, bajo el **inventario de documentos número 26**, documento que el Tribunal Superior Administrativo no examinó, no ponderó y que de haberlo hecho, la suerte del proceso, fueses distinto;*

32.- Del mismo modo, es criterio de este honorable Tribunal que cuando se trate de violaciones de derecho fundamentales, como la especie, en donde de forma continua y sucesiva se violenta el derecho a defenderse, porque mientras dure el proceso, la transgresión se mantiene el plazo de los 60 días no se computa, porque la lesión es perenne;

H) Motivos por los cuales debe de revocarse y acogerse la acción de amparo;

*34.- La dinámica del Tribunal Arbitral es conocer únicamente de los asuntos que son apoderados por el Bufete Directivo, por lo que al desestimar la demanda reconvenicional, no conocerá de la misma, la comunicación CRC-630-22 de fecha 01-11-2022, disponen **el archivo y el desapoderamiento de la demanda reconvenicional**, aun cuando en términos procesales quien dispone el archivo y desapoderamiento es el Tribunal Arbitral, en el presente caso, lo hizo el bufete directivo;*

*36.- Honorables magistrados, resulta difícil creer que bajo esa simple comunicación la secretaria haya adoptado un fallo ordenando **el archivo de la demanda reconvenicional y el desapoderamiento**, que afecta derechos fundamentales, como el derecho a un proceso justo que comprende el derecho a defenderse, bajo el argumento de no se pagó la tasa administrativa y los honorarios profesionales, cuando ya se pagó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la demanda principal, ya que esa comunicación CRC-630-22 de fecha 01- 11-2022 nos afecta nuestro derecho sustantivo e irreductible, de índole constitucional a defendernos, y el derecho al debido proceso, ya que mediante una simple comunicación sin motivar violentan el derecho hacer oído y el derecho a defenderse, por igual el derecho a producir pruebas con la demanda reconvenicional;

37.- La Cámara de Comercio y el Bufete directivo no tienen aptitud capacidad legal o reglamentaria, para referirse a la incompetencia que hemos venido denunciando, como ausencia de clausula arbitral, muchos menos podrán a desestimar mediante un archivo y desapoderamiento una demanda reconvenicional, bajo el argumento que fuere, porque eso le compete solo al tribunal arbitral, ya que tal decisión afecta el derecho fundamental del debido proceso;

*38.- La decisión adoptada por el bufete directivo afecta el debido proceso y la tutela administrativa efectiva que son de índole constitucional y derecho a constitucional a defendernos y coloca en un absoluto estado de indefensión al demandado en el proceso arbitral, frente a una desventaja a las pretensiones del demandante en la pretensión arbitral, y en violación al derecho a un proceso justo, el derecho fundamental al debido proceso, máxime si la decisión, fallo o comunicación - **que no sabemos cómo llamarle**-, afecta un derecho tan fundamental como el derecho a un proceso justo, el derecho a ser oído, el derecho a la igualdad mediante la demanda reconvenicional, porque las demandas reconvenicionales son medios de defensas, de hecho las demandas reconvenicionales no tienen un carácter principal, sino que surgen en el curso del procedimiento arbitral, sin embargo fuera de todo presupuesto constitucional pretenden apoderar el Tribunal Arbitral, sin la demanda reconvenicional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39.- La dinámica de la CAMARA DE PRODUCCION Y COMERCIO DE SANTO DOMINGO INC., el BUFETE DIRECTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO, y el CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTO DOMINGO es que ellos realizan asuntos de mero trámite relativo a la recepción de la demanda, de los escritos, el pago de la tasa administrativa, pago de los honorarios de los árbitros, la elección de un árbitro en caso de colegiado, conforma el tribunal y realizan todo el procedimiento que corresponde a la conformación del tribunal, por ende no puede desestimar una demanda reconvenicional bajo el argumento del no pago de tasa de servicios y pago de honorarios, cuando ya fueron pagados en la demanda principal, y pretendiendo con dichas actuaciones que el Tribunal Arbitral no quede apoderado de la demanda reconvenicional;

55.- La cámara de comercio tiene una función social, su naturaleza obedece a un fin social, de hecho se benefician de un régimen de exención de impuestos, por ser sin fines de lucro, por ende no tiene un interés mercurial o individual, si la tasa por servicios administrativo fue pagadas y los honorarios de los árbitros en la demanda principal por el demandante principal, en modo alguno puede desestimar una demanda reconvenicional lanzada como medio de defensa por el demandado como paliativo para equilibrar el proceso, argumento el no pago de la tasa de la demanda reconvenicional y de los honorarios de los árbitros en la demanda reconvenicional, pues resulta un elemento que resquebraja en su justa dimensión el concepto de justicia arbitral y uno de los principios rectores del proceso, que es el principio de igualdad entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57.- EL derecho a un proceso justo, el respeto del debido proceso, a la tutela administrativa y judicial efectiva, la igualdad entre otros son derechos fundamentales que al ser trasgredido procede que restituidos mediante la acción de amparo;

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, la sociedad comercial Blue Management International S.A., concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: EXAMINAR en cuanto a la forma, como bueno y valido el presente recurso de revisión jurisdicción en contra de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00067 de fecha 14-02-2023 dictada por la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO** por haber sido hecho, de conformidad con el modismo de la materia, en consciencia;

SEGUNDO: REVOCAR de forma integra al sentencia, retener el fondo del asunto y avocarse a conocerlo, y fallar del modo siguiente:

A. **DECRETAR** la **NULIDAD RADICAL Y ABSOLUTA** de la comunicación CRC-630-22 de fecha 01-11-2022, en donde disponen el archivo y el desapoderamiento de la demanda reconvencional, por ser violatoria del principio de igualdad de todos ante la ley, violentar el principio paga y luego reclama, violación al debido proceso, violación al derecho a un proceso justo, violación al derecho de defensa y violación a la tutela administrativa efectiva y los artículos 69 y 138 de la Constitución política dominicana

B. **ORDENAR** a la **CAMARA DE PRODUCCION Y COMERCIO DE SANTO DOMINGO INC.,** el **BUFETE DIRECTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO,** y el **CENTRO DE RESOLUCION DE**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFLICTOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTO DOMINGO remitir al Tribunal Arbitral la demanda reconvenicional depositada en fecha 26- 07-2022 conjuntamente con la demanda principal y el escrito de defensa y los documentos que le acompañan.-

C. **ORDENAR** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser un procedimiento sumario, y por tratarse de una demanda en protección de un derecho fundamental;

D. **FIJAR** una astreinte definitiva de forma individual, liquidable cada quince (15) días por ante este Tribunal, por cada día que transcurra, contados a partir de la notificación de la sentencia, sin que procedan a la ejecución de la sentencia, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00)**;

E. **ORDENAR** de conformidad con las disposiciones del artículo 89 numeral 5to., de la Ley No. 137-2011 cualquier medida coercitiva tendente a reducir la resistencia de los destinatario de la decisión a intervenir, en virtud del papel activo del juez en materia de amparo;

TERCERO DECLARAR libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Centro De Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y su Bufete Directivo, mediante escrito de defensa, del catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023), argumentan lo siguiente:

II. Fundamento de la inadmisibilidad del recurso

1. De conformidad al Artículo 100 de la Ley No. 137-11, la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

2. Este Honorable Tribunal Constitucional ha decidido, que la trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

3. Dicha decisión fue adoptada por este Honorable Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012) (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso planteado no puede ser apreciada, ya que de la lectura del mismo y de la sentencia impugnada no se desprende conflicto alguno sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento. Asimismo, no se han producido cambios sociales o normativos que favorezcan modificaciones de principios anteriormente determinados y que incidan en el contenido del derecho fundamental alegadamente invocado por la parte recurrente.

5. Además, no surge la necesidad de reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales ni el asunto planteado introduce respecto a los derechos fundamentales, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.

6. El primer precedente de este Honorable Tribunal Constitucional relativo a la definición del alcance del recurso de revisión y al requisito de la denominada "especial trascendencia o relevancia constitucional" para la admisibilidad del recurso indicó que la revisión es una acción constitucional constituida con el fin concreto de garantizar derechos fundamentales, distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales.

7. En su sentencia de principios, el Honorable Tribunal decidió que la revisión no representa una segunda instancia en materia de amparo y que, de hecho, la apelación no es un derecho fundamental. Por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo, el legislador puede reglamentar, limitar e incluso restringir, mediante una ley, la vía a un determinado recurso.

III. Fundamento de los medios de defensa

1. El tribunal de primer grado declaró inadmisibile la acción de amparo que se le interpuso, bajo el fundamento consignado en el Artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, el cual dispone que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibile cuando hayan transcurrido más de sesenta días sin que el presunto agraviado haya accionado en procura de salvaguardar sus supuestos derechos fundamentales vulnerados.

2. El plazo de la entidad BLUE MANAGEMENT INTERNATIONAL, S.A. accionar en amparo está ventajosamente vencido, en aplicación del criterio constitucional esgrimido por este Honorable Tribunal en su Sentencia TC/0029/12, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012) (...)

Sobre esta base, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Centro De Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y su Bufete Directivo concluyen de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

PRIMERO:* *DECLARAR INADMISIBLE

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad **BLUE MANAGEMENT INTERNATIONAL, S.A.** en contra de la Sentencia No. 00001-2015, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no sujetarse a los criterios de especial trascendencia y relevancia constitucional fijados por este Honorable Tribunal.*

SEGUNDO: *CONFIRMAR en todas sus partes al Sentencia No. No. 00001-2015, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte en intervención forzosa, las sociedades comerciales GÓMEZ VASQUEZ, S.R.L., CUPEY-GÓMEZ, S.R.L., NOUEL BRACHE, S.R.L. en revisión constitucional.

La parte en intervención forzosa, las sociedades comerciales GÓMEZ VASQUEZ, S.R.L., CUPEY-GÓMEZ, S.R.L., NOUEL BRACHE, S.R.L., mediante escrito de defensa, del catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023), argumentan lo siguiente:

2.1. Necesidad de confirmar la sentencia atacada. Existencia de los medios de inadmisión invocados en primer grado de conformidad con el Art. 70 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales e inaplicación del art. 100 de la referida normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En primer grado, las sociedades comerciales **Gómez Vasquez S.R.L., Cupey Gómez, S.R.L y Nouel Brache, S.R.L.**, invocaron las tres (3) causales de inadmisión delimitadas en el art 70 de la Ley 137-11, de las cuales el tribunal -por razones lógicas- acogió el numeral 2, que se refiere a que "la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le h a conculcado un derecho fundamental".

17. Esta declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en el principio de legalidad y respeto a la Constitución que sostienen todas las actuaciones jurisdiccionales del Estado dominicano. El acto objeto del ataque en amparo por **Blue Management International, S.A.** fue la comunicación núm. CRC-630/22 que dispone el archivo y el desapoderamiento de la demanda reconventional y fue notificada en fecha primero (1) de noviembre del 2022 y la acción de amparo tiene acuse de recibido ante el Honorable Tribunal Superior Administrativo de fecha seis (6) de enero del 2023. Es decir, más del tiempo habilitado por la Ley para la interposición de una acción en amparo.

19. La parte recurrente se equivoca al tratar de plantar el punto de partida desde la emisión de la decisión recurso de reconsideración en contra de la comunicación No. CRC-630/22 De hecho, en toda su línea argumentativa se planteaba la comunicación No. CRC-630/22 como el acto a revocar, como se hace constar en sus párrafos 19, 21, y 22 y por supuesto en el numeral cuatro (4) de sus conclusiones formales. En vez de interponer el recurso de reconsideración, el hoy recurrente debió someter directamente su acción en amparo ante el tribunal competente en detrimento de la referida comunicación. No importa el ángulo que se le dé a la cuestión, existe una respuesta tajante y contundente: el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para la interposición de la acción de amparo se encuentra ventajosamente vencido.

*22. Siguiendo esa misma línea argumentativa la acción en amparo en primer grado debió ser declarada inadmisibles, en virtud del art. 70 (1) de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que reza de la siguiente manera: "**Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.**"*

*23. En virtud de que existían otras vías para reclamar de manera efectiva la protección de los derechos que invoca la accionante, correspondiéndole al tribunal arbitral decidir prima facie cualquier controversia sujeta al convenio arbitral, debiendo desapoderarse la autoridad judicial apoderada, conforme determina el art. 12 de la Ley Núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial. Que actualmente se encuentra apoderado un Tribunal Arbitral debidamente constituido conforme el Reglamento vigente del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, para conocer de **LA DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2022 impetrada por GÓMEZ VASQUEZ S.R.L., CUPEY GOMEZ, S.R.L. y NOUEL BRACHE, S.R.L., en contra de BLUE MANAGEMENT INTERNATIONAL, S.A. y (de cualquier controversia vinculada a la misma).***

24. Asimismo, como bien lo relata el propio recurrente, este interpuso un recurso de reconsideración ante la comunicación No. CRC-630/22. Y luego, sorprendentemente, frente a la respuesta a misma comunicación interpone una acción en amparo. No se verifica en ninguna actuación alegada alguna vulneración de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y todas las actuaciones realizadas por las partes involucradas en la mencionada acción de amparo fueron realizadas conforme lo pactado en la cláusula y las normas institucionales del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

27. La parte recurrente no alega el motivo de especial trascendencia en el caso de marras; y esto se debe a que precisamente no lo hay. Desde el inicio se ha podido observar la inobservancia del plazo para la interposición de la acción en amparo; la existencia de otras vías para actuar en justicia, así como la inexistencia propiamente de violaciones a derechos fundamentales.

28. En definitiva, (i) la acción en amparo busca la nulidad "radical y absoluta" de la comunicación CRC-630-22 la cual fue notificada en fecha primero (1) de noviembre del 2022, mientras que la acción en amparo fue impetrada en fecha seis (6) de enero del 2023; (ii) existen otras vías para interponer este requerimiento; (iii) al no existe ninguna violación de derechos fundamentales, el amparo interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo resulta notoriamente improcedente; (iv) el presente recurso de revisión jurisdiccional no cumple con el criterio de especial trascendencia señalado en el art. 100 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Sobre esta base, las sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., Nouel Brache, S.R.L., concluyen de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZAR *el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional por improcedente, mal fundado y carente de base legal,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los mismos motivos expuestos arriba, y, por vía de consecuencia, CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia 030-02-2023-SSEN-00067, de fecha catorce (14) de febrero del 2023, evacuada por al Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR *el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2013.*

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión invoca los argumentos siguientes; violación de todas las disposiciones legales y constitucionales, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundado en razón de la sentencia en sus numerales 15 y 18 (...)

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y a interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 10 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por extemporáneo, por haber dejado vencer el plazo de interponer al acción de amparo sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 03 de abril del 2023, interpuesto por la razón social BLUE INTERNATIONAL S.A., contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN 00067 de fecha 14 de febrero del 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 03 de abril del 2023, interpuesto razón social BLUE MANAGEMENT INTERNATIONAL S.A., contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00067 de fecha 14 de febrero del 2023, emitida por al Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. –

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la Sentencia certificada núm. 030-02-2023-SSEN-00067, del catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 241-202, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia no. 030-02-2023-SSEN-00067 a la sociedad comercial Blue Management International S.A.
3. Acto núm. 761/2023, del cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de

Expediente núm. TC-05-2023-0137 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional, al Bufete Directivo del Centro de Resolución de Controversia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; la Procuraduría General Administrativa; el Centro de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; a los licenciados Wanda Perdomo Ramírez, Heidi Guerrero González y Príamo Simó Domínguez, en sus calidades de mandatarios legales de las empresas Gómez Vásquez S.R.L., Cupey Gómez S.R.L., y Nouel Brache S.R.L.

4. Acto núm. 162/2023, del cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Manuel María Camarena Castillo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata: contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional a las sociedades comerciales Gómez Vásquez S.R.L., Cupey Gómez S.R.L. y Nouel Brache S.R.L.

5. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

6. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; Centro de Resolución de Controversia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y su Bufete Directivo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0137 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por las sociedades comerciales Gómez Vásquez S.R.L., Cupey Gómez S.R.L., y Nouel Brache S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

8. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el contrato, del tres (3) de septiembre del dos mil cuatro (2004) suscrito entre las empresas Nouel Brache S.A., Gómez Vásquez, S.A., Cupey Gómez S.A., quienes se denominan las Familias Nouel Brache, Familia Vázquez Gómez, y Familia Cupey Gómez, con la empresa Blue Management International S.A. El referido contrato tenía por intención crear las condiciones y servir de marco de referencia de unas futuras negociaciones, entre las familias Nouel Brache, Familia Vázquez Gómez, y Familia Cupey Gómez como propietarias de unos terrenos en Puerto Plata con vocación a urbanizarse, y la empresa Promotora y desarrolladora Blue Management International S.A., que haría las veces de promotora y desarrolladora del proyecto.

Expediente núm. TC-05-2023-0137 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00067 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado contrato establecía que las familias propietarias de los inmuebles aportarían aproximadamente cuatro (4) millones de metros para desarrollar el proyecto, libres de cargas y gravámenes, y que la empresa BMI aportaría la suma de un millón de dólares (US\$1,000,000.00) y dentro de las modalidades de pago se acordó fijar un veinte por ciento (20%) como modalidad de pago a favor de las familias propietarias de los inmuebles, una vez se desarrolle el proyecto y se vendan los solares, y compensaciones que se describen en el citado contrato, siempre y cuando los terrenos con vocación a urbanizarse fueran vendidos.

El veinticuatro (24) de noviembre del dos mil seis (2006), en ejecución de lo que previamente habían convenido, las familias propietarias de los terrenos Nouel Brache S.A., Gómez Vásquez S.A., Cupey Gómez s.a., suscribieron con la empresa Blue Management International S.A., un contrato marco, en donde delimitaban los derechos y obligaciones de los propietarios de los inmuebles, y los derechos y obligaciones del promotor del desarrollo.

En ejecución de lo convenido, los propietarios acuerdan traspasar tres (3) parcelas, las cuales deben estar libre de cargas, gravámenes, anotaciones y de cualquier situación litigiosa y en el artículo 1.2 del contrato master, se obligan a traspasar a favor de la empresa Blue Management International S.A.

En contrapartida, las indicadas familias recibieron la suma de un millón de dólares (US\$1,000,000.00), pero alegadamente nunca realizaron el traspaso de los quinientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y dos (542,342) metros cuadrados (mts²), que constituía el objeto del proyecto en sí.

El veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022) las empresas Gómez Vasquez S.R.L.; Cupey Gómez S.R.L.; y Nouel Brache S.R.L., depositaron una demanda arbitral en resolución de contrato y daños y perjuicios por ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en contra de la empresa Blue Management International S.A., la citada demanda fue notificada en manos de los abogados de la empresa, alegando domicilio desconocido, y el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), fue producido un escrito de defensa y una demanda reconvenicional como medio de defensa.

Todo el procedimiento administrativo a lo interno de la Cámara de Comercio de Santo Domingo INC., comprende la recepción de documentos y notificación a las partes, así como conceder plazos, y reclamar el pago de la tarifa previamente establecida de la demanda principal; en ese sentido, la Cámara de Comercio exigió al demandante un pago por el monto de un millón quinientos cuarenta mil novecientos treinta y cuatro con cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD\$1,540,934.45) que comprende dos pagos una por tasa administrativa y otro por pago de honorarios profesionales a los árbitros.

El Bufete Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo notificó la Comunicación CRC-630-22, el primero (1ero) de noviembre del dos mil veintidós (2022), que ordena el archivo y desapoderamiento de demanda reconvenicional, bajo el argumento de que la empresa debía de realizar pagos con relación a la demanda reconvenicional.

A raíz de esta comunicación, la razón social Blue Management International, S.A., interpuso una acción de amparo, a fin de que el tribunal ordenare la nulidad radical y absoluta de la Comunicación CRC-630-22, del diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), la cual dispone el archivo y el desapoderamiento de la demanda reconvenicional, por ser, según ellos, violatoria al principio de igualdad, violación al debido proceso, violación al derecho de un proceso justo, violación al derecho de defensa y violación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela administrativa efectiva y a los artículos 69 y 138 de la Constitución política dominicana.

Para el conocimiento de esta acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y esta, después de analizar el caso, acogió la extemporaneidad planteada por las partes en intervención forzosa, sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., y declaró la acción inadmisibles por extemporánea según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia contra la sentencia antes indicada, cuestión que nos ocupa.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2023-0137 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, sociedad comercial Blue Management, S.A., mediante el Acto número 24-/7075, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada, el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, de lo anterior se colige que la sentencia se notificó al tercer día, por lo que se considera que se encuentra dentro del plazo hábil.

c. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *«constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (TC/0195/15, TC/0670/16)*. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en,

violación al principio de igualdad de todos ante la ley, violentar el principio paga y luego reclama, violación al debido proceso, violación al derecho a un proceso justo, violación al derecho de defensa y violación a la tutela administrativa efectiva y los artículos 69 y 138 de la Constitución política dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos de la especial trascendencia y, en cuanto a esto, plantea lo siguiente:

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso planteado no puede ser apreciada, ya que de la lectura del mismo y de la sentencia impugnada no se desprende conflicto alguno sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento. Asimismo, no se han producido cambios sociales o normativos que favorezcan modificaciones de principios anteriormente determinados y que incidan en el contenido del derecho fundamental alegadamente invocado por la parte recurrente.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que, de manera precisa, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Contrario a lo planteado por la parte recurrida y luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, en el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes referentes a la garantía fundamental al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es interpuesto por la Sociedad Comercial Blue Management S.A., que solicita se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSE-00067, que acogió el medio de inadmisión planteado por los intervinientes forzosos y declara inadmisibles la acción por encontrarse el plazo de los sesenta (60) días vencidos, según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La interpuesta acción de amparo fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSE-00067, del catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual fue declarada inadmisibles por encontrarse el plazo de los sesenta (60) días vencidos, según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

18. A partir de lo anterior expuesto, esta Primera Sala, luego de analizar la documentación que reposa en el expediente, aunado a los alegatos de las partes, ha podido constatar los siguientes hechos: a) que la parte accionante fue objeto de una demanda por parte de las sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., ante el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; b) Que, en adicción a esto, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., interpuso una demanda reconvenional, resultando la misma archivada por vencimiento del plazo para pagar tasas por servicio, conforme se advierte en la comunicación núm. CRC-630/22 de fecha 01 de noviembre de 2022, [objeto de nulidad ante este tribunal]; c) Dicho hecho motivó que en fecha 03 de noviembre de 2022, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., realizara, una última diligencia interponiendo en contra de dicha comunicación un recurso de reconsideración; de todo lo cual se concluye en que, conforme a lo aportado al tribunal, desde este último acontecimiento hasta la fecha de la interposición de al presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, el 06 de enero de 2023, ha transcurrido un plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta y cuatro (64) días; lo que evidencia que, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., inobservó el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción.

19. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión, planteado por los intervinientes forzosos, sociedades comerciales, Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., y en efecto, procede declarar inadmisibile, por extemporánea la acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad comercial Blue Management International, S.A., contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Bufete Directivo de la Cámara de Comercio y del Centro de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

20. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes, por la solución dada al proceso.

d. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, la razón social Blue Management International S.A., interpuso el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, con la finalidad de que la señalada Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00067 sea revocada y sea conocido el fondo del asunto.

e. En cuanto a lo previamente indicado, la parte en intervención forzosa, sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., sostiene que el recurso debe ser rechazado en tanto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez *a quo* actuó correctamente y apegado al derecho al declarar inadmisibile la acción, alegando que:

Esta declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en el principio de legalidad y respeto a la Constitución que sostienen todas las actuaciones jurisdiccionales del Estado dominicano. El acto objeto del ataque en amparo por Blue Management International, S.A. fue la comunicación núm. CRC-630/22 que dispone el archivo y el desampoderamiento de la demanda reconvenicional y fue notificada en fecha primero (1) de noviembre del 2022 y la acción de amparo tiene acuse de recibido ante el Honorable Tribunal Superior Administrativo de fecha seis (6) de enero del 2023. Es decir, más del tiempo habilitado por la Ley para la interposición de una acción en amparo.

f. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa arguye:

que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137- 11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por extemporáneo, por haber dejado vencer el plazo de interponer al acción de amparo sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal entiende que el juez *a quo*, contrario a lo que adujo la parte recurrente, actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo, por encontrarse vencido el plazo para interponerla, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

h. El tribunal *a quo* planteó:

que luego de analizar la documentación que reposa en el expediente, aunado a los alegatos de las partes, ha podido constatar los siguientes hechos: a) que la parte accionante fue objeto de una demanda por parte de las sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L., ante el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; b) Que, en adicción a esto, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., interpuso una demanda reconvenional, resultando la misma archivada por vencimiento del plazo para pagar tasas por servicio, conforme se advierte en la comunicación núm. CRC-630/22 de fecha 01 de noviembre de 2022, [objeto de nulidad ante este tribunal]; c) Dicho hecho motivó que en fecha 03 de noviembre de 2022, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., realizara, una última diligencia interponiendo en contra de dicha comunicación un recurso de reconsideración; de todo lo cual se concluye en que, conforme a lo aportado al tribunal, desde este último acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, el 06 de enero de 2023, ha transcurrido un plazo de sesenta y cuatro (64) días; lo que evidencia que, la sociedad comercial Blue Management International, S.A., inobservó el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De lo anterior podemos colegir que el tribunal *a quo* tomó una decisión apegada al derecho y conteste con los requisitos de admisibilidad para la interposición de las acciones de amparo, tal y como lo establece la normativa, ya que uno de los principales requisitos de admisibilidad lo es precisamente el tiempo hábil, como lo son los sesenta (60) días a los que se refiere la ley, en virtud del carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, que procura tutelar derechos fundamentales de manera pronta y oportuna.

j. Al respecto, el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo lo es cuando se emitió el documento que alegadamente le afecta en sus derechos fundamentales a la parte recurrente, a saber, *la comunicación núm. CRC-630/22 de fecha 01 de noviembre de 2022, que dispone el archivo y el desapoderamiento de la demanda reconvencional en fecha 01 del mes de noviembre del 2022*, en ese sentido la acción de amparo objeto de este recurso de revisión constitucional tiene fecha de recibida seis (6) de enero del dos mil veintitrés (2023), de lo cual se colige que el plazo para su interposición estaba vencido.

k. En razón de todo lo expuesto precedentemente, y luego de verificar que en la especie no se aprecia vulneración a derechos fundamentales derivados de la decisión dictada del juez *a quo*, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 00030-02-2023-SSE-00067, del catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-05-2023-0137 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00067 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Blue Management International S.A., contra la Sentencia núm. 00030-02-2023-SSE-00067, del catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 00030-02-2023-SSE-00067, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Blue Management International S.A.; a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y a los intervinientes forzosos, sociedades comerciales Gómez Vásquez, S.R.L., Cupey-Gómez, S.R.L., y Nouel Brache, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria